



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201705441-00
Ubicación 65333
Condenado JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0906

NÚMERO INTERNO:	46034-13 65333
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-05441-00
CONDENADO:	JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.000.334.918
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	EN PRISION DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	TRANSVERSAL 73 H No. 73 B SUR – 44 BARRIO SIERRA MIRENA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Dr. Yonaldys Polo Ravelo, apoderado del sentenciado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**, en contra del Auto Interlocutorio No. 0590, calendado el 17 de mayo de 2022, por medio de la cual este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de mayo de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 25 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al condenado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El 22 de marzo de 2022 este Juzgado reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

Radicación: 11001-00-00-015-2017-03441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 17 de mayo de 2022 este Juzgado le revocó al condenado la prisión domiciliaria antes referida.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El nuevo defensor del condenado presenta su inconformidad al referir, en términos generales, que su representado no pudo descorrer el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., por cuanto no fue "notificado" de los autos de 11 de abril y 22 de mayo de 2021. Dice que **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** ha cumplido a cabalidad con la prisión domiciliaria concedida y que los hechos denunciados por la señora Nicol Dayán Plazas Pedraza, no pasan de ser una denuncia por violencia intrafamiliar, sin que esté probada la responsabilidad de su próhijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 17 de mayo de 2022, hoy motivo de impugnación (Auto interlocutorio No. 0590), este Despacho fue claro en precisar las razones por las cuales dispuso revocarle a **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** el sustituto de la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, el 25 de octubre de 2021; razones éstas, de una parte no haber dado explicación alguna a las faltas reportadas por el INPEC, trasgresiones al sistema de monitoreo por los días 3,5,6,7,8,9,10,20 y 21 de enero de 2022; 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022; y de otra parte, quizá la principal, el hecho de haber acudido a un establecimiento público ubicado en la calle 70 Sur No. 73-26, del barrio Sierra Morena de esta ciudad, donde se encontraba su ex pareja, señora Nicol Dayán Plazas Pedraza, a quien agredió, causándole incapacidad médico legal de diez (10) días provisionales.

Lo antes indicado está documentado no sólo en la denuncia penal presentada por la víctima, sino también por el escrito de acusación, emitido por la Fiscalía Once Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, que corrió traslado al acusado en el nuevo proceso penal el 23 de junio de 2022.

Por lo anterior, pese a que el abogado defensor manifiesta que no hay certeza que los hechos referidos sean "reales", tal aseveración se desvanece para el momento procesal en que avanza el proceso penal por violencia intrafamiliar, pues no de otra forma se justifica que la Fiscalía haya corrido traslado del escrito de acusación, sustentado en la incapacidad médico legal de diez (10) días provisionales, ya referida, que le fuera causada a la víctima, señora Nicol Dayán Plazas Pedraza.

Así las cosas, no hay razón alguna que justifique que el 26 de febrero de 2022, el aquí condenado no sólo haya abandonado su domicilio donde debía permanecer debido a la prisión domiciliaria impuesta, sino que además haya salido de su domicilio a agredir a su excompañera, situación

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: ☒ En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que por ahora constituye la comisión de un nuevo delito, debido a la acusación ya realizada por la Fiscalía General de la Nación.

Ante tal situación, este Juzgado emitió autos de fecha 22 de marzo y 11 de abril de 2022, por los que se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., donde se le requirió al penado para que rindiera explicaciones al respecto.

De otra parte, el nuevo defensor del condenado se equivoca en su planteamiento de indicar que su representado no fue "notificado" de los autos de fecha 11 de abril y 22 de mayo de 2022, por los cuales se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., al extremo de indicar que se vulneraron los derechos a la defensa y contradicción, si se tiene en cuenta que los autos que así lo ordenaron son de sustanciación y por lo tanto no deben ser notificados, pues basta con su enteramiento para que el condenado, o su defensor, rinda sus descargos.

Nótese que el referido artículo 477 indica que de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad basta con ponerlos en conocimiento del condenado para que éste rinda sus explicaciones a los cargos, o acusaciones que se le hacen. En el caso presente este Despacho sí cumplió con dicho mandato, cosa diferente es que cuando se intentó enterar a **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ** no haya sido tampoco encontrado en su residencia.

Lo antes informado genera extrañeza a este Despacho, más que el abogado de la defensa pretenda culpar a la judicatura que su representado no fue "notificado" del traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P.; traslado que, se repite, no es un acto de "notificar", sino simplemente de enteramiento, y cuando el 30 de abril de 2022 un citador adscrito a estos Juzgados quiso enterar al penado de tal situación, no lo encontró en su residencia, situación que corrobora aún más que éste no cumple con las obligaciones que le exige el artículo 38 B del Código Penal, en especial la de permanecer en su residencia cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fuera impuesta.

Respecto a la manifestación que hace la defensa, en el sentido de que el condenado haya puesto un punto de mecánica en su residencia, no merece ningún reproche de este Despacho, pues por el contrario ello da muestra del deseo de trabajar y superar las vicisitudes que genera purgar la prisión domiciliaria impuesta; empero lo afirmado no es conteste con las trasgresiones ya referidas, ya que las autoridades del INPEC han reportado múltiples faltas a la permanencia del sentenciado en su lugar de residencia y, como se dijo, cuando fue visitado por citador adscrito a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, tampoco fue encontrado.

Lo anterior para concluir que se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer el Auto interlocutorio No. 0590 de 17 de mayo de 2022; razón por la cual, en firme la providencia se

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ordenará el traslado del condenado a un centro de reclusión, o en su defecto se librará orden de captura.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad".(Revocatoria de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Al referido juzgado se le debe hacer saber que **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ continúa privado de la libertad en prisión domiciliaria.**

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0590 de 17 de mayo de 2022, mediante el cual este Juzgado dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Por el Centro de **Servicios Administrativos**, remítase la actuación al juzgado referido, informándole que el condenado

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05441-00
Ubicación: 65333
Condenado: JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMINGUEZ
Cédula: 1000334918
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JONATHAN ESTIVE RUIZ DOMÍNGUEZ queda también a su disposición en prisión domiciliaria.

CUARTO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0906 del 5/8/2022)

d.g./

Jonathan Stive Ruiz Domínguez

1000334918

Resivido

Copia

19 AGO 2022